



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

ARRAIGOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

Autora:

Jessica Margarita Gordillo Medina

Director:

Ab. Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Mg

Ambato – Ecuador

Marzo 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

ARRAIGOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Línea de Investigación:

Inequidad, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

Autora:

Jessica Margarita Gordillo Medina

Cristhian Danilo Gavillanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel , Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Marzo- 2023



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JESSICA MARGARITA GORDILLO MEDINA**, con CC. **1804398822**, autora del trabajo de graduación titulado: **“ARRAIGOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCÉ Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, marzo 2023


JESSICA MARGARITA GORDILLO MEDINA
CC.1804398822

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Universidad y a todos los docentes que la conforman por ser el pilar fundamental para mi formación como profesional

A mi tutor de tesis el Dr. Cristhian Gavilanes Domínguez, gracias por brindarme su conocimiento, paciencia y siempre brindarme el ayuda necesario para concluir con éxito mis estudios universitarios.

Y para finalizar quiero agradecer a todas las personas que me ayudaron a desarrollar mis tesis sin sus conocimientos nunca hubiera concluido este trabajo tan interesante.

Jessica Margarita Gordillo Medina

DEDICATORIA

A Dios por ser el pilar fundamental en mi vida y permitirme haber llegado a este momento tan significativo en mi formación profesional.

A mis dos madres, Alexandra y María, sin su apoyo nunca lo habría logrado. Los esfuerzos que han hecho son impresionantes y su amor incondicional es invaluable me han proporcionado todo y cada cosa que he necesitado.

A mi ángel, Enrique mi padre, aunque físicamente no se encuentra conmigo, su esencia y enseñanzas siempre han estado presente en cada instante de mi vida, y, sin embargo, nos faltó más tiempo por disfrutar sé que donde quiera que se encuentre espero que este muy orgulloso de su hija.

A mi preciosa hija, Alicia quien es mi principal fuente de apoyo mi aliento, eres mi gran motivación me impulsas a cada día superarme y siempre brindarte lo mejor, sin ti mi vida sería un desastre gracias por ser ese impulso de salir adelante todos los días.

Agradezco a mis hermanos y mis tíos que durante estos 5 años han estado a mi lado gracias, porque sin su ayuda, no habría logrado desarrollarme con éxito.

Jessica Margarita Gordillo Medina

RESUMEN

En la legislación ecuatoriana el término arraigo, ha sido utilizado a partir de la costumbre judicial, la que los ha convertido en un mecanismo válido, para justificar la comparecencia del procesado a juicio, con lo que, se trata de demostrar que la persona es útil para la sociedad; y, que no es necesaria la aplicación de la prisión preventiva. No obstante, al analizar los diferentes tipos de arraigos surgen distintos elementos que consiguen ser considerados como una vulneración a los derechos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal. Por tal motivo, el objetivo de esta investigación, consistió en analizar a los arraigos en la prisión preventiva con relación al principio de igualdad. Para esto, se ha recurrido a una investigación con enfoque cualitativo, de tipo no experimental; y, que ha utilizado los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo y la recopilación bibliográfica para la obtención de la información; al mismo tiempo, se ha realizado una valoración o juicio de expertos a través de la entrevista como método de recopilación de información. Todo esto en conjunto permitió establecer un panorama amplio de cómo son analizados los arraigos en el sistema judicial ecuatoriano, obtiene como hallazgos principales que, si bien carecen de fundamento legal por el COIP, permiten al imputado demostrar por distintos medios su comparecencia ante el juez; sin embargo, en el análisis, se tiene cuidado con no vulnerar el principio de igualdad, especialmente al analizar los arraigos de tipo económico.

Palabras Claves: Arraigo, COIP, igualdad, prisión preventiva.

ABSTRACT

In Ecuadorian law, the term arraigo is a valid mechanism from judicial custom to justify the appearance of the defendant at trial, which demonstrate that the person is useful to society and that the application of preventive detention will not be necessary. However, when the different types of arraigos are analyzed, different element can by the Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Integral Penal Code. Hence, the objective of this research is to analyze the arraigo in petrial detention in relation to the principle of equality. In the study, a qualitative research approach was used, of a non-experimental type, using analytical-synthetic and inductive-deductive methods and bibliographic compilation to obtain information. Concurrently, an evaluation or expert judgment was conducted with interviews as a method of information gathering. The study allowed to establish a broad overview of how arraigos are analyzed in the Ecuadorian judicial system. Although the main findings lack legal basis by the COIP, they allow the accused to apper before a judge Howere, when analyzed, care must be taken not to violate the principle of equality, especially when considering economic arraigos.

Keywords: Arraigo, COIP, Equality, preventive prison

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ART.E Y LA PRÁCTICA.....	5
1.1. Los arraigos en la prisión preventiva	5
1.2. Los principios procesales	16
1.3. Los arraigos y su incidencia en el debido proceso	25
1.4. Los arraigos y su influencia en el principio de igualdad.....	26
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	30
2.1. Tipo de Investigación.....	30
2.2. Técnica de investigación	32
CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	35
3.1. Análisis de los resultados de la investigación.....	51
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA.....	57
ANEXOS.....	65

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	Muestra considerada para la aplicación de la entrevista.	33
Cuadro 2.	Lista de profesionales del derecho especializados en penal	35
Cuadro 3.	Análisis de las entrevistas dirigidas a expertos.....	36
Cuadro 4.	Análisis de las entrevistas dirigidas a fiscales.	41
Cuadro 5.	Análisis de las entrevistas dirigidas a jueces	46

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto investigativo estudia a los arraigos en la prisión preventiva y su relación en el principio de igualdad, que abarca aspectos importantes como establecer la permanencia de la persona procesada en su territorio; de esta manera, se realizan varias investigaciones no solo a nivel mundial si no a nivel de Latinoamérica. En el estudio realizado por Rivera (2012) sobre el arraigo, se encontró que es la figura diligente dentro de las detenciones previas a un enjuiciamiento, que cumplen con muchas de los requerimientos de los tratados internacionales como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art.ículo 9 el cual indica que “la prisión preventiva alcanza a estar sujetas a garantías que aseguren la comparecencia del procesado.”

Es decir, la figura del arraigo, se entiende como el mecanismo que tiene el estado para tener la potestad de privar a una persona sin justificar si es culpable o no al delito, sino establecer su comparecencia en el proceso. Esta investigación ayuda en el proyecto de investigación en el sentido que menciona que produce a través de; y, que abarca con su aplicación en el ámbito del derecho.

Así también en Latinoamérica, se han realizado varios estudios de la realidad de la prisión preventiva; y, la figura de los arraigos. Es así como el investigador Krauth (2019) al igual que Fierro & Peñalillo (2016), definen al arraigo como la idea de echar raíces, es decir que, de una u otra forma, se adquiere fijeza. Se refiere a adquirir fijeza respecto del territorio nacional que impide dejar, es decir, que, se encuentra en la imposibilidad de salir del país. Sobre las investigaciones, se encontró que la prisión preventiva, y la figura de los arraigos, simplemente es un fantasma jurídico que, se utiliza para justificar la permanencia de la persona en el proceso penal; esta investigación permite definir los arraigos en su clasificación; y, su aplicación en la prisión preventiva.

En Ecuador existen varios investigadores como es el caso de LEGAL (2019) donde se encontró que los arraigos garantizan la presencia de las personas involucradas en el proceso judicial; y, su comparecencia ante la justicia, pero a más de ser una

figura que ayuda a justificar la comparecencia de las personas, es discriminatoria con las personas que son de escasos recursos sin fuentes de trabajo que, se encuentran en la informalidad laboral.

Esta investigación es fundamental, en razón que explica lo negativo de la aplicación de los arraigos en procesos penales a más de ser discriminatorio, debido a que los juzgadores en la mayoría de los casos han recurrido a criterios subjetivos guiados por lo económico, social, laboral y familiar; es decir, sin fundamentos y objetivos han justificado la aplicación de los arraigos lo que genera una vulneración al principio de igualdad.

Por otra parte la declaración de principios sobre la igualdad (2008) abarca que, los Estados adoptan todas las medidas pertinentes, ya sean constitucionales; legislativas; administrativas o si es necesario otro tipo para que, se ponga en práctica el derecho a la igualdad, con concordancia de Acuña (2009) menciona que el principio de igualdad que todas las personas sean hombres o mujeres son iguales ante la ley, sin existir privilegios ni prerrogativas en su estatus social, sangre o títulos nobiliarios en el mismo sentido explica que el principio de igualdad es incompatible con los sistemas legales de dominación esclavitud ,la servidumbre o el colonialismo.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece en el Art. 75 que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial; y, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso permanece en indefensión. Las premisas presentadas ayudan al proyecto de investigación por motivo que explican cuál es el objeto y la determinación del principio de igualdad; y como están establecidos en la misma ley.

El problema radica en que el juzgador, juega un papel importante al momento de evaluar los arraigos; y, demás requisitos que establece la normativa para solicitar la prisión preventiva. Es el fiscal que justifica los arraigos, existe un problema dual; el primero que, se obtiene afectar al principio de igualdad con respecto aquella

persona que no cuenta con posibilidades económicas o sociales; y, por otro lado, en ciertos casos, por no saber el fiscal como justificar la falta de comparecencia, haga que el procesado huya; y, se vulnere la tutela judicial efectiva de la víctima.

En seguida, se ha elaborado la formulación del problema, que comienza con la pregunta del problema que es planteado como principal. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos de los “arraigos”, en la prisión preventiva en relación con el principio de igualdad?; ¿Cuál es la situación del principio de igualdad en los “arraigos” en la prisión preventiva? ¿Y de qué manera, se establece los arraigos para la orden de prisión preventiva en relación con el principio de igualdad?

Respecto a cómo, se va a desarrollar el tema es justificado con teoría de la investigación por lo que, se han abordado conceptos relacionados al análisis de los arraigos; y, el principio de igualdad en las audiencias para implementar las medidas cautelares con motivo de percibir las resoluciones decretadas por los jueces que dan como resultado la gran mayoría son aceptadas el requerimiento postulado por Fiscalía y además influenciados por los abogados, sin embargo los jueces toman en cuenta el principio de igualdad que no todas las personas están en las mismas condiciones, y no dejar de influenciar ni argumentar de manera subjetiva hace el estricto respeto del derecho del imputado.

Objetivo general

- Analizar a los arraigos en la prisión preventiva en relación con el principio de igualdad

Objetivos específicos

1. Analizar el desarrollo del principio de igualdad en la exposición de los arraigos frente a la prisión preventiva
2. Identificar cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos de los arraigos en la prisión preventiva en relación al principio de igualdad

3. Establecer criterios jurídicos que consideren la aplicación de los arraigos en virtud al principio de igualdad procesal

La metodología de la investigación es cualitativa, con el fin de responder cuestionamientos que, se enfocan en obtener información sobre el criterio de los jueces, sobre cuál es el criterio sobre los arraigos; y, su eficacia al implantar las medidas cautelares, además de cómo es la precepción de las personas procesadas al recibir como medida cautelar la prisión preventiva. Finalmente, con el análisis y el resultado obtenido de las entrevistas a especialistas del Derecho Penal, se facilita las respectivas conclusiones; y, recordaciones.

Esta investigación es importante debido a que permite que los estudiantes, profesionales y gente relacionada con la jurisprudencia, tengan un mayor conocimiento en referencia al tema de los arraigos; y, su aplicación. Al mismo tiempo ofrece una visión objetiva de cuál es su alcance jurídico; y, como se valoran para evitar el dictamen de la prisión preventiva.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ART.E Y LA PRÁCTICA

1.1. Los arraigos en la prisión preventiva

La prisión preventiva (PP) constituye una medida que, se considera menor a la reclusión, pero superior al arresto. En este sentido Florian (2018) manifiesta que la PP es la privación de libertad en perjuicio de una persona inocente; esta medida constituye la opción más severa que un imputado por un delito consigue recibir y el motivo de su aplicación la cual es excepcional. Por lo tanto, ésta logra ser entendida como una medida de privación de libertad aplicable al acusado de un delito en espera de su juicio; y, mientras dure este proceso.

Requisitos y finalidad de la prisión preventiva

La PP es un tema que ha producido un desastre en la historia es decir una serie de reformas a lo largo de la historia; el código de procedimiento penal dictado por la Asamblea Nacional del Ecuador (1983) la establecía en conjunto con la detención como una medida necesaria para evitar la fuga del acusado o que, se intervenga con la intención de entorpecer el proceso penal. Es así como la detención era una acción cuya duración no lograba exceder las 48 horas; y, en caso de no demuestra la intervención del individuo en el hecho, se dejaba en libertad; mientras que la PP consistía una medida cautelar legal dictada por parte del juez encontraba que el individuo tenía participación en el acto delictivo.

Posteriormente, la Asamblea Constituyente del Ecuador como parte indispensable para garantizar el debido proceso penal, estableció en el Art. 24, literal 8 lo siguiente:

La prisión preventiva no, se excede de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si, se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva permanece sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. (1998, p. 9)

El punto más bajo de las reformas llegó al Congreso Nacional incorpora al Código Adjetivo Penal, la “detención en firme”, para evitar el ausentismo del acusado al proceso, que conseguía ser dictada una vez vencidos los plazos de caducidad de la PP, sin tener tiempo de extinción; esta medida, se mantuvo hasta octubre del 2006 en la que el Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad (Flores, 2006). En consecuencia, esta medida buscaba consolidar un modelo penal en el que, se concebía como único mecanismo efectivo para la lucha contra la delincuencia, la restricción de los derechos de los detenidos y la legitimación social de la privación.

En la asamblea celebrada en Montecristi, la Asamblea Constituyente del Ecuador (2008) reitera lo expuesto por el Art. 24 numeral 8 de la constitución del año 1998; y, además le otorga de forma “excepcional” para que su aplicación esté fundamentada únicamente las otras medidas cautelares personales no privativas de la libertad sean insuficientes para garantizar la comparecencia del acusado en el proceso penal. En definitiva, estos cambios implantan un punto importante en la vida jurídica del país, debido a que obliga a jueces; y, fiscales a garantizar y permitir la defensa legal en libertad de todo individuo involucrado en el contexto de un proceso penal.

En la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal emitido por Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2021) establece algunas medidas para garantizar la comparecencia de la persona procesada juicio y cumplimiento de la pena. En este sentido el fiscal consigue solicitar al juez, con los debidos fundamentos, la PP concurran los siguientes requisitos:

- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
- Elementos de convicción claros, precisos; y, justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

- Indicios de los cuales, se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes; y, que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demuestra que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motiva su decisión; y, explica las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
- Que, se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Resulta necesario señalar que los requisitos descritos en los dos primeros numerales, no comprenden el parte policial, puesto que este es exclusivamente referencial. Además, para que el juez resuelva sobre la PP se incumbe tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Alrededor de este tema, se comprende las posibles implicaciones que tiene la realidad sociocultural y económica de algunos países de América Latina, entre los que, se incluye a Ecuador. Para Haro (2021) bajo este contexto, la PP ha sido aplicada de manera general ;y, continua; y causa en cualquier proceso penal para asegurar la presencia del acusado durante todo el procedimiento, el cumplimiento de una posible pena si así lo deciden los organismo pertinentes, y finalmente la protección de las víctimas afectadas por el hecho delictivo; sin embargo, esta forma de aplicación ha conllevado a que aproximadamente el 37% de la población carcelaria en el país corresponda a individuos con una detención previsoría.

A pesar de las posibles fallas de los sistemas jurídicos y sus implicaciones en el sistema carcelario del país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016) señala que la PP, se fundamenta legítimamente para reducir el riesgo de Peligro de fuga, es decir, el riesgo de que la persona imputada tenga la intención de eludir el accionar de la justicia y su proceso; y el riesgo de obstaculización,

concebido como el peligro de que el acusado intente obstaculizar la investigación del caso. En definitiva, la aplicación de la PP atiende a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En adición a lo indicado, la Corte Nacional de Justicia (2021) manifiesta que la PP, comprende como una medida cautelar de forma personal, excepcional, provisional, subsidiaria, no punitiva, motivada y revocable, que afecta el derecho universal de la libertad personal de la forma más severa. Así también, deja en evidencia que, el objetivo principal es garantizar el éxito del proceso penal y evitar riesgos que lo pongan en peligro. En consecuencia, la medida cautelar indicada, tiene un fundamento procesal y es necesaria siempre que los medios alternativos no sean suficientes para garantizar el propósito mencionado.

Para que un juez dicte prisión preventiva en contra de un acusado, corresponden abordarse varios requisitos, de tal manera que la decisión, se considere válida y constitucional.

En referencia al tema Florian (2018) expone los siguientes requerimientos: peligro procesal, acreditación del peligro procesal, contradicción y presentación de pruebas y valoración de los indicios.

El peligro procesal

El peligro procesal, como presupuesto de la PP, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye su requisito más importante; por lo tanto, Pérez (2014) manifiesta que su valoración está basada en juicios certeros que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario conmueve el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado.

Este concepto tiene un enfoque subjetivo y reconoce que el juez tenga un amplio margen de discreción, puesto que fundamenta la legitimidad de la prisión preventiva

en dos aspectos: el primero se relaciona con el peligro de fuga y el segundo en el peligro de obstaculización.

La amplitud y contenido del peligro procesal, se fundamenta en tres posturas: la primera de ellas consigue ser definida como restrictivo puesto que considera al peligro procesal únicamente como el peligro de fuga del implicado y no como un riesgo de que el acusado entorpezca el procedimiento. Esta posición, se sustenta en lo mencionado por Pérez (2014), manifiesta que no existe fundamento que apoye la idea de que un individuo por sí solo logre dificultar el proceso en comparación a los innumerables medios de los que dispone el estado para evitar esta acción del procesado.

Por otro lado, existe una postura que consigue ser considerada radical y caracteriza a los modelos de prevención de este tipo, en los que, se busca establecer nuevos fundamentos del peligro procesal como: gravedad de la pena, reiteración, factores morales, cuestiones del orden público, entre otros como elementos para dar paso a la PP, se considerada, bajo el criterio de varias constituciones latinoamericanas, como inconstitucional y una opción político-criminal.

Finalmente, se considera que existe una postura intermedia respecto al tema, en la que, se considera tanto al peligro de fuga como al de obstaculización, como elementos que dificultan el proceso judicial. En este sentido, el riesgo procesal concurre a condición de que existe la probabilidad de que el imputado obstaculice el descubrimiento de la verdad, se niegue a someterse al procedimiento, actúe sobre las pruebas o, una vez condenado, se fugue para evitar ser recluido en un centro de privación de libertad.

Una vez que se han definido estas posturas, es importante señalar que el peligro procesal es verificado. En este sentido el Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA] (2013) expone que la autoridad judicial necesita llevar a cabo un examen que verifique la existencia del peligro procesal, del mismo modo que, se analiza la presencia de sospechas suficientes para que, se acredite la existencia de un hecho ilícito y la participación del involucrado para acusarlo.

La PP no consigue emitirse de manera legítima y válida a menos que, se demuestre el riesgo procesal, se considera como el peligro de fuga principalmente o la obstaculización de los elementos de prueba. Para Cusi (2017), su exposición está fundamentada, no solo en el hecho de que existan los presupuestos materiales de la PP como la prognosis de la pena, pertenencia a una organización criminal o elementos de convicción, sino que corresponde ser objetivos.

Por tal motivo, se constata la existencia concreta de algún peligro procesal contemplado en el sistema normativo y determinar la forma en la que obtiene neutralizarlo, dicho peligro mediante la aplicación de una de las medidas cautelares. En consecuencia, el peligro procesal no se presume, sino que se señala razonablemente y de manera objetiva las pruebas para formular un juicio de probabilidad positiva ante el peligro procesal; en otras palabras, la evidencia es suficiente y no estar basada en perjuicios o indicios.

En referencia a estas medidas cautelares, el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021), a través de los Artículos 522 y 534, señala la medida o medidas precautelares que consiguen ser dispuestas para asegurar la presencia de la persona procesada, entre las que dispone: prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante el juez o juzgado, arresto domiciliario, vigilancia electrónica, detención y en última instancia la PP. Además, manifiesta que para dictar PP el juez obligatoriamente corresponde explicar las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

Por tal motivo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2013) fundamenta la creación de dispositivos adecuados para evaluar el peligro procesal y supervisar la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad. Estas unidades, las cuales consiguen ser oficinas de medidas alternativas y sustitutivas o servicios de evaluación y supervisión previo al juicio, tienen como propósito recabar y verificar la información relativa al imputado, y presentarla ante un tribunal como insumo básico para que logre ser evaluada y determinada la necesidad de

Acreditación del peligro procesal

La acreditación del peligro procesal tiene que ser evaluada a partir de situaciones concretas y objetivas, y desiste de lado aquellas que se consideran subjetivas. De tal manera, Florian (2018) expresa que el punto de partida de la acreditación consiste en la evaluación de los indicios o hechos que logran ser justificados, como, por ejemplo: retiro de grandes sumas de dinero, venta de bienes, compra de boletos aéreos, entre otros. Ante esta situación la Fiscalía expone estos indicios basados en el Artículo 520 del COIP y presentar las pruebas de los cuales se desprende el peligro procesal.

Contradicción y presentación de pruebas

A lo largo de la historia y como repuesta lógica ante el derecho constitucional consagrado, de acudir a instancias judiciales para obtener, a través de la acción, la tutela efectiva de los derechos, se fundamenta el principio de contradicción como todo derecho que tiene un imputado a contradecir la pretensión del actor. Este derecho faculta al implicado a ir a instancias judiciales para defenderse de los cargos de los cuales está, se está impugnado (Abad, 2013).

La Fiscalía tiene que presentar pruebas para acreditar el peligro procesal; esta obligación, se desprende del principio establecido en el Art.5 numeral 13 del COIP (2021) en el que, se estipula la contradicción; y, se añade que los sujetos procesales corresponden presentar razones de los que, se creen asistidos; en caso de contradicción la parte opuesta corresponde presentar pruebas objetivas que validen su postura.

El principio contradictorio es la base del proceso judicial moderno puesto que supone que ambas partes procesales sostienen posiciones contrarias entre sí; en relación con esto Florian (2018) señala que el juez opta una posición imparcial ante las pretensiones y alegaciones durante el proceso por lo que, se considera que no ocupa ninguna postura en el litigio. Este principio, se encuentra establecida por el Art. 5 numeral 20 del COIP y responde a la imparcialidad del juzgador.

Valoración de indicios

El Art. 534, numeral 3 del COIP (2021) manifiesta la valoración de los indicios como un punto decisivo en el análisis del peligro procesal. A partir de ésta se desprende la intensidad del riesgo procesal, y su grado de gravedad logra ser entendido o basado en la insuficiencia de las medidas cautelares no privativas de libertad para lograr su propósito.

Los arraigos en la doctrina, ley y jurisprudencia

En la legislación ecuatoriana el término arraigo, ha sido utilizado a partir de la costumbre judicial la que los ha convertido en un mecanismo válido para justificar la comparecencia del procesado a juicio, entre los cuales se destacan los económicos, familiares, laborales, sociales y de honorabilidad. Con estos se logra exponer que la persona es útil para la sociedad y que no es necesario aplicar la PP puesto que, todos esos requisitos le permitían tener una vida digna y lo arraigan a un lugar determinado.

En este sentido, es importante aclarar que el arraigo no existe como un concepto jurídico establecido, es decir, es un fantasma legal, puesto que en ningún Artículo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se habla en referencia a este término. Por tal motivo Florian (2018), lo considera como un aspecto clave al analizar el peligro procesal de los casos, especialmente a condición de que, se habla del peligro de fuga; en consecuencia, se logra expresar que el llamado “arraigo” representa una medida para contrarrestar este peligro, sin embargo, su falta no logra ser considerado únicamente para justificar la PP, sino que corresponden observarse otros elementos que abarquen todos los factores relevantes del caso.

Ante un proceso penal, el acusado tiene la facultad de refutar el supuesto riesgo de evadir la justicia, mediante la alegación de la existencia de un mayor número de razones para comparecer ante el juicio y ratificar su inocencia. Estas razones mencionadas consiguen ser de índole familiar, comunitario; asociado a una carrera,

profesión u ocupación que exija su presencia permanente; todas estas circunstancias de orden fáctico, se las obtiene englobar en un término: arraigo.

El arraigo, se presenta como una figura que garantiza, el comportamiento responsable para que las personas involucradas en el sistema judicial tengan la certeza de que el acusado, comparece ante la justicia. En materia penal, Obando (2018) expresa que el arraigo que presenta el involucrado, son todas las posibles razones que tiene para no evadir el accionar de la justicia, distraer la investigación y que disuaden a los peligros procesales; por otro lado, en la praxis judicial habla de varios tipos, como, por ejemplo; familiares, sociales, laborales y económicos.

El concepto de arraigo social, se deriva de la práctica jurídica, donde resulta de cierta manera “fácil” documentar el domicilio del involucrado a través de una consulta breve en los sistemas informáticos. De este modo Monroy (2016), expresa que las personas consiguen alegar arraigo social para evitar la PP a través: contratos de trabajo debidamente legalizados, certificados de registro de la propiedad o escrituras de vivienda, contrato de dependencia de inquilino legalizado; otro tipo de documentos son: planillas de agua, luz y teléfono a nombre del sospechoso.

Por su parte, el arraigo familiar remite al vínculo afectivo que el imputado tiene con los padres, la familia extensa y las reconstituidas, y su preferencia por residir en alguno de los domicilios donde habita. Los documentos que logran validar este tipo de arraigo son: partida de nacimiento de los hijos, partida de matrimonio con su pareja o conviviente, entre otros (Ruiz & Alcázar, 2018). Es importante señalar que la sola mención de paternidad no acredita arraigo familiar, o en caso de tener procesos anteriores por violencia familiar, haría suponer que el implicado no acude a su domicilio.

El arraigo laboral hace referencia al vínculo existente entre el territorio y el centro en el cual el imputado realiza sus labores, o los negocios en los cuales, se desempeña, y tiene ser únicamente acreditado siempre que se tratan de labores permanentes (Reyes, 2020). En este sentido, se obtiene desestimar éste, si el

procesado no tiene trabajo regular en un lugar determinado o si, por el contrario, posee un contrato de trabajo sujeto a necesidades del mercado.

Los documentos de honorabilidad, se han convertido también, en una prueba de arraigo, los cuales logran ser interpretados como el peso que ante la experiencia de los entes locales (Retortillo, 1993). En consecuencia, una persona adquiere los honores y otras modalidades de enaltecimientos a causa de su vida local, desempeño en su vida profesional, o labor en una institución miliar, donde adquieren los honores que, se rinden a los grandes símbolos o personas cualificadas.

El arraigo de dependencia está relacionado directamente con el imputado, de tal manera que el hecho de privarlo de su libertad resultaría en una práctica perjudicial para las personas que dependen de él; este tipo de arraigo manifiesta que, se alcanza a afectar de manera directa e indirecta la subsistencia del dependiente si, se impone la medida de la PP en contra del imputado. Situaciones como un padre o madre de un niño que es el sustento de su familia o hijos que son los encargados de velar por la salud y bienestar de sus padres son considerados para determinar este arraigo.

De forma similar, el arraigo patrimonial hace referencia a las posesiones materiales del imputado, es decir, casas, vehículos y otros bienes patrimoniales que los sujeten al país. Este tipo de arraigo, se fundamenta en el hecho de que huir del país representa una importante pérdida económica para el imputado, por lo que justificaría el hecho de que garantiza su permanencia y comparecencia durante todo el proceso.

Naturaleza jurídica y finalidad de los arraigos

La razón de ser del arraigo es constituir una medida cautelar de forma personal, es decir, recae sobre una persona física la cual limita el desplazamiento de la persona puesto que no tiene que ausentarse del lugar donde, se desarrolla el juicio. Alcanza ser entendido como un acto esencialmente perjudicial, en la legislación no, se

encuentra normado; de tal manera que no existe los preceptos legales que determinen en qué consiste, quien logra utilizarlo y en qué condiciones consigue ser utilizado.

En los procesos penales los arraigos han sido utilizados como una costumbre extendida, debido a que la ley no deja margen para una interpretación divergente. Sin embargo, los jueces tienden a asignar a la defensa la obligación de presentar pruebas del denominado "arraigo". De tal manera Florian (2018) manifiesta que muchos de los juzgadores justifican sus resoluciones con la falta de arraigo del imputado; en otras palabras, si la defensa no presenta pruebas que justifiquen la razón de estar en el país del individuo, se dicta PP.

En este sentido, el arraigo se entiende como un ejercicio del derecho de contradicción que le permite al acusado defenderse frente a una posición en la cual, la parte acusadora, manifiesta un riesgo de fuga, lo que le permite al juez tomar una decisión sobre la base de criterios objetivos. Su propósito no es calificar el estilo de vida de la persona procesado y sobre esto colocarlo en una situación que logre privilegiarla o no.

Ante esta situación y para evitar que el arraigo sea considerado como el único elemento que garantizaría el proceso, existen múltiples medidas alternativas que obtienen ser empleadas. De esta manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016, p.22), plantea las siguientes medidas para cesar el peligro de fuga del involucrado:

- Promesa de sometimiento al procedimiento y de no obstaculización de la investigación.
- Presentación periódica ante autoridad judicial u otra autoridad designada.
- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.

- Prohibición de salir sin autorización de ámbito territorial determinado.
- Retención de documentos de viaje.
- Abandono inmediato del domicilio, en caso de violencia doméstica
- Fianza.
- Arresto domiciliario.
- Mecanismos de monitoreo electrónico en materia penal
- Justicia alternativa.

1.2. Los principios procesales

La igualdad es una de las normas más abordadas y políticamente dominantes alrededor del mundo; para Villavicencio (2018) este derecho ocupa una posición muy importante en el lenguaje contemporáneo y es uno de los conceptos claves de la filosofía del derecho, la filosofía moral y política. Por tal motivo, y en el ámbito de abordar los arraigos en la PP con relación a este derecho, resulta necesario comprender su fundamento histórico como valor jurídico y parte de la constitución del Ecuador.

Reconocimiento histórico del principio de igualdad

En la época Antigua, se destacan dos filósofos Platón y Aristóteles, que definieron a la igualdad como dar a cada individuo lo suyo o lo que le corresponde, equipar este concepto con el de justicia; claro que ese trato, se encontraba relacionado con la calidad de los sujetos dentro de la sociedad, es decir que existe armonía siempre que cada uno ocupa el lugar que le corresponde y la función asignada dentro de un sistema jerárquico, así cada persona recibe lo que tiene que recibir de acuerdo con

su rol. Para Aristóteles el tratamiento igual de los desiguales engendra inequidad, ratificar con esta expresión: “Igualdad para lo iguales, desigualdad para los desiguales” la tendencia de la época (Popper, 1992).

Así también la conceptualización de la igualdad manifiesta que en un inicio no estaba dada desde una perspectiva jurídica. Goyes (2015) menciona que imperaba la ley del más fuerte, no tomar en cuenta las diferencias por lo que no, se consideraba como fuente de derechos ni discriminación; posterior a esto, se establece una etapa de desigualdad jurídica en la que son valoradas algunas identidades, mientras que otras, se desvalorizan por condiciones de sexo, raza, etc. lo que genera una mayor discriminación y desigualdad; finalmente aparece el principio de igualdad formal adoptado por gran parte de las constituciones del mundo en el que, se menciona que “todos son iguales ante la ley”.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su primer Artículo establece que todos lo humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, corresponden comportarse fraternalmente los unos con los otros. A partir de esta definición, se entiende que la igualdad es un derecho fundamental que surge a partir del reconocimiento de las diferencias culturales y naturales que existen entre todos los individuos, y define que todas las personas tienen que recibir un trato que garantice el igual ejercicio de los derechos humanos.

La igualdad como un derecho humano

El principio de igualdad surge a partir del nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la “igual dignidad de toda persona humana” (Nogueira, 2006). Esto es sostenido por declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, así también como por innumerables textos constitucionales; su fundamento, se caracteriza por ser de obligado cumplimiento, no admitir acuerdo contrario de los estados. Por tal motivo el reconocimiento y aseguramiento de la igualdad es independiente de la capacidad intelectual, edad, estado de conciencia, sexo, raza, religión, entre otros.

Una de las primeras referencias de igualdad como derecho, está plasmada por la Organización de las Naciones Unidas [ONU] en su documento expresa que:

toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hace distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (1948, p. 2).

La igualdad como un derecho constitucional

Ante la ley, la igualdad constituye y exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, debido a que, se prohíbe toda distinción cuya base sean aspectos subjetivos como: sexo, color, raza, religión, idioma, origen, etc. (Nogueira, 2006). Su aplicación constituye el cumplimiento de tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que obligan formalmente a establecer el principio de igualdad en sus textos constitucionales, donde, se cambian expresiones como “hombres” por “personas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1977, p.10), en referencia al principio de igualdad, manifiesta “todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación alguna a igual protección de la ley”. En definitiva, la ley corresponde prohibir toda discriminación y garantiza a todos los individuos protección igualitaria y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de color, idioma, raza, sexo, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

En la configuración normativa del derecho a la igualdad, se logran diferenciar dos dimensiones: la igualdad ante la ley y la igualdad en los individuos. Ante esta situación la Corte Constitucional del Ecuador (2011) hace referencia a la primera como una igualdad en cuanto a la configuración y aplicabilidad de la norma jurídica; mientras que para la segunda aborda las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos. Por tal motivo, en el tema del arraigo, se conviene analizar la igualdad desde un primer enfoque, se garantiza al individuo un trato equitativo de sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, manifiesta que, en su dimensión formal, tradicionalmente es denominada como "igualdad ante la ley". Acorde a este rol Sosa et al. (2019), expresan que las normas jurídicas son aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; en este sentido, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo tienen que ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales entonces aquellos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, corresponden recibir el mismo trato.

En el capítulo segundo de garantías y principios rectores del proceso penal del COIP, la igualdad, se define como:

Una obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad (2021, p.9)

De forma similar el COIP señala los delitos contra el derecho de igualdad a la discriminación y el delito de odio. El primero hace referencia:

La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición

socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (2021)

Por otro lado, el delito de odio, definido en el Art. 177 del COIP se considera como aquella persona que cometa cualquier tipo de violencia de odio por razón de nacionalidad, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, ideología política, condición migratoria, condición socioeconómica, discapacidad, estado de salud, e identidad cultura (2021, p.68),

Este tipo de actos son sancionados con una pena privativa de hasta 3 años de libertad, sin embargo, siempre que provocaran la muerte de la persona, la sanción ascender hasta los 26 años.

La igualdad como principio rector del debido proceso

Los principios consiguen ser entendidos como “mandatos de optimización”, es decir, normas jurídicas que ser directamente aplicables y cuya finalidad es alterar el sistema jurídico y la realidad; en este orden de ideas Castillo (2021) expresa que éstos son una norma que cumple tres características: ambigüedad, debido a que requiere una interpretación, no contiene hipótesis de hecho o determinar obligaciones generales y abstractas; abstracción, porque consigue estar sujeta a medidas de interpretación de cualquier norma jurídica o situación de hecho; y generalidad, puesto que rige a todos los individuos. En conclusión, las características mencionadas son parte constitutiva del principio de igualdad y representan los pilares de toda sociedad y estado constitucional.

Por otro lado, el debido proceso constituye un derecho fundamental que contiene principios y garantías indispensables en diversos procedimientos, para la obtención de una solución justa (Agudelo, 2016). En este sentido, se considera como un derecho de las personas a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos

con cualidades y funciones concretas, desarrollado en conformidad con las normas jurídicas, en los que, se decide conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y que, se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que consigan ser afectados con las resoluciones que allí, se adopten. El debido proceso está integrado por los siguientes aspectos:

- El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- El derecho fundamental a que el proceso, resuelva exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.
- En este sentido, la Constitución del Ecuador elaborada por la Asamblea Constituyente del Ecuador (2008, p. 34) manifiesta que en todo proceso en el que, se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluye las siguientes garantías básicas:
 - Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
 - Se presume la inocencia de toda persona, y se la trata como tal, mientras no, se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
 - Nadie tiene que ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplica una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo, se logra juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carece de eficacia probatoria.
- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplica la menos rigurosa, aun a condición de que su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplica en el sentido más favorable a la persona infractora.
- La ley establece la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- El derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías:
 - Nadie tiene que ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - Los procedimientos son públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes logra acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - Nadie logra ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra,

sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no, se les restringe el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que, se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que, se presenten en su contra.
- Nadie tiene que ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. los casos resueltos por la jurisdicción indígena tienen que ser considerados para este efecto.
- Quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- Las resoluciones de los mandatos públicos tienen que ser motivadas. No hay motivación si en la resolución no, se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda; y, no, se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no, se encuentren debidamente motivados, se considera nulos. Las servidoras o servidores responsables tienen que ser sancionados.

- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte el COIP (2021) expresa en el Art.5 de los principios procesales que el derecho al debido proceso penal, corresponde brindarse sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se rigen bajo diferentes principios entre los que, se destacan la legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo. Inocencia, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición del doble juzgamiento, intimidad, oralidad, contradicción, dirección judicial del proceso y finalmente la igualdad.

En referencia al principio de igualdad, el mismo código señala que, es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Entonces, se logra entender que este principio es parte fundamental del debido proceso, puesto que brinda a las partes la posibilidad de no sufrir discriminación alguna durante su desarrollo y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. De tal manera que Silva (2010) lo define como un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que, se conoce como "*Due Proces of Law*".

Ante el principio de igualdad las situaciones similares, tienen que recibir el mismo trato, por tal motivo las reglas establecidas en los procedimientos, se encuentran enunciadas de forma general para garantizar una neutralidad e imparcialidad. Por tal motivo, Wray (2000) menciona que aspectos como la retroactividad, se logra considerar como una amenaza directa contra la igualdad y por consiguiente contra la neutralidad y la imparcialidad en el ejercicio de la ley.

La igualdad frente a los arraigos para evitar la prisión preventiva

Ya, se ha mencionado que la igualdad es parte fundamental del debido proceso debido a que brinda a las partes la posibilidad de no sufrir discriminación alguna durante su desarrollo y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Ahora bien, es fundamental comprender sus implicaciones con los arraigos y su relación con la PP.

1.3. Los arraigos y su incidencia en el debido proceso

Un ejemplo de la incidencia del arraigo en el debido proceso, es el caso Carolina A. Se trataba de una adolescente de 15 años, quien fue hallada muerta en un terreno baldío del sector Comité del Pueblo, en el norte de Quito. La Fiscalía abrió dos investigaciones en primera instancia, la primera por el delito de violación con resultado de muerte y la segunda por fraude procesal. Se formularon cargos en contra de tres individuos: Christian Javier G.S., Víctor Hugo Ch.,P. por la primera investigación y Jonathan Esteban P.A por la segunda.

En esa diligencia la jueza de flagrancia, Eliana Carvajal, dictó prisión preventiva para los dos primeros, pero dejó en libertad a Jonathan Esteban P.A. y con la medida de presentarse ante la Fiscalía, dos días a la semana debido a que el procesado expuso arraigo relacionado con sus actividades de estudiante universitario. No obstante, en marzo del 2019 interpuso ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha un recurso de apelación a la medida sustitutiva de presentación periódica ante la autoridad, y justificar el hecho de que el delito cometido tiene una pena mayor a un año de privación de libertad, la pena es de 22 a 26 años, e indicar la gravedad del delito.

En el caso presentado, se deja en evidencia que, a pesar de estar implicados tres involucrados, solo a dos de ellos se les dictó PP, mientras que a uno se le permitió seguir con sus actividades, con la condicionante de que se presentara ante un juzgado dos veces por semana, aunque posteriormente esta fuera revocada. Los elementos considerados por la Fiscalía para desestimar el arraigo fueron la

gravedad del delito cometido por Christian Javier G.S., y Víctor Hugo Ch. P. mientras que para Jonathan Esteban P.A en primera instancia, se valoró su participación para entorpecer el proceso.

En este sentido, los tres involucrados tuvieron el mismo derecho ante la ley, no obstante elementos como la gravedad del delito y la prognosis de la pena ayudaron a desestimar cualquier tipo de arraigo que en primera instancia haya sido considerado, así como cualquier medida cautelar para evitar la PP. Además, como parte del debido proceso, se les brindó la oportunidad de emplear el principio de contradicción, situación ante la cual la Fiscalía logró indicar la importancia de dictar PP para cada uno de ellos.

1.4. Los arraigos y su influencia en el principio de igualdad

El arraigo no está contemplado en la ley y está sujeto a que, si una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga; por el contrario, si no cuenta con estas particularidades, se considera que no tiene arraigo; y, se presume el riesgo de huida. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva, estableciéndose como una práctica discriminatoria e inconstitucional que viola el principio de igualdad (Corte Nacional de Justicia, 2021).

En consecuencia, resulta que la gran mayoría de personas de escasos recursos, sin domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena, lo que es un atentado evidente ante sus derechos. No consigue ser que las prácticas procesales la empeoren a condición de que, se las procesa penalmente. Por lo tanto, la tarea del jurista es fundamental, no solo en el momento de la formación de las leyes, o en el momento de su interpretación y aplicación. Para cumplir esta función, el jurista emplea los principios generales del derecho establecidos en la constitución como instrumento de avance, como un horizonte, pero a la vez como un desafío, para mejorar la ciencia del derecho, con esperanza y optimismo en mejorar la especie, y para el logro de la igualdad social.

El peligro de fuga en la mayoría de las ocasiones es un elemento que es evaluado de manera subjetiva; sin embargo, obtienen existir elementos que permitan analizarlo de manera objetiva. Esta decisión termina en discrecionalidad del Juez, el cual toma su decisión con base en los elementos de convicción que, se hayan logrado presentar para su acreditación o desvirtuación; así como su experiencia y uso de la razón. En este sentido, los distintos tipos de arraigo obtendrá ser utilizados para validar ante la autoridad, la voluntad del imputado de aceptar y presentarse ante todo el proceso judicial.

En otras palabras, a condición de que, se presenta el arraigo, el juez corresponde analizar si el imputado tiene carga familiar, o si, por el contrario, aunque la tenga, esta sea independiente y su ausencia no afecte su subsistencia con la imposición de la PP. Además, se considera los bienes del individuo para determinar si generan un vínculo con el país, ya sean vehículos, casas, inmuebles, entre otros. De forma similar, el trabajo corresponde ser evaluado como un elemento importante puesto que esta actividad es el sustento de su familia, de tal manera que, se logre configurar un arraigo laboral.

Ante esta situación es importante considerar varios aspectos. Si existe una persona que va ser imputada por una causa, ¿el hecho de tener una casa, un auto, un buen trabajo y una familia dependiente, le acredita tener arraigo y comparecer ante la justicia para cumplir con todo el proceso judicial? Para algunos la respuesta es evidente y acredita el arraigo debido a que existen suficientes elementos para determinar la necesidad del individuo de permanecer en el país.

Por otro lado, esta misma descripción genera otra interpretación, los elementos descritos demuestran una alta solvencia económica que le darían la posibilidad de huir del país, de tal manera que un juez utilice este criterio para disminuir la intensidad o calidad de su arraigo. Ante esta situación el fiscal lograra requerir a la PP, los mismos elementos que, en primera instancia acreditan el arraigo, tendría la facultad de servir para desvirtuarlo.

En otras palabras, si el imputado posee varios bienes como casas, autos y una variedad de bienes patrimoniales que lo vinculen con el país, consigue llevar a la presunción de que posee la suficiente solvencia económica para huir del país, evitar el proceso y ocultarse, lo que sí es sumado a la prognosis de la pena y la gravedad del delito por el cual, se requiere su comparecencia ante un juzgado, llevaría al juez en un principio a determinar un posible peligro de fuga.

Ahora bien, si, se analiza el caso contrario, es decir, suponer que el imputado no posee casa propia, arrienda un departamento, no tiene vehículo, tiene esposa e hijos, pero su conviviente labora, el juez en sus facultades sustenta si existe o no el peligro de fuga puesto que no existen los elementos suficientes para vincular al imputado a la nación debido a que no, se afectaría la subsistencia de su familia debido a que no es el único sustento y sus hijos no permanecen desprotegidos.

Es importante considerar que existen personas imputadas que debido a su condición económica o por otros factores como adicción a sustancias lícitas e ilícitas, no cuentan con un domicilio estable, es decir viven en la intemperie, debajo de puentes, entre otros. La carencia de un domicilio seguro y cierto apela a ser considerada como un elemento fundamental para el dictado de la PP, no obstante, al tomar esta decisión va en contra al principio fundamental de igualdad puesto que, se brinda un trato discriminatorio con base en sus medios económicos, por lo que, se corresponderían analizar otras circunstancias.

La comparación entre todas estas situaciones se analiza; y, se logra evidenciar que el arraigo social y económico no desempeñan un papel tan importante como el familiar, especialmente a condición de que existen niños. Se obtiene entrar en una amplia discusión si, se analiza la solvencia económica, o por el contrario no poseer bienes, influyen en el arraigo; sin embargo, no, se lograr discutir de la necesidad que tienen los hijos al depender únicamente de una persona imputada. En este sentido el interés superior del niño corresponde ser resguardado y valorada en una decisión judicial; el resto de los elementos resultan ser únicamente especulativos y resulta contradictorio privar a alguien de su libertad por especulación.

En definitiva, para que el juez logre considerar la existencia del peligro de fuga, corresponde considerar a más del arraigo del imputado, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria por parte del individuo para repararlo. En este sentido, se toma en cuenta el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en algún procedimiento anterior o a su vez si este pertenece a alguna organización criminal; estos elementos brindaran más información para sustentar la existencia o no de un probable peligro de fuga.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño metodológico plantea estrategias de investigación concebidos para obtener una respuesta fiable a las preguntas de investigación a través de una serie de actividades sucesivas y organizadas que corresponden adaptarse a las particularidades del estudio. De manera general el diseño obtiene ser de dos tipos, cualitativo y cuantitativo (Horna, 2012).

El presente documento, se ha elaborado bajo un diseño de investigación cualitativo que precisa de una revisión bibliográfica para conocer cómo actúan los arraigos en la prisión preventiva, y cuál es su relación con el principio de igualdad, con el objetivo de conocer si su aplicación respeta este principio o existe algún tipo de discriminación basado en la condición económica, social del individuo procesado.

2.1. Tipo de Investigación

La investigación no experimental considera el papel que ejerce el investigador sobre los factores o características que son objeto de estudio. En este orden de ideas si su labor, se limita a observar los acontecimientos e indagar sobre ellos sin ningún tipo de intervención (Grajales, 2000).

La aplicación de este tipo de investigación, ha permitido describir y exponer los principales determinantes sobre los conceptos básicos en torno a la prisión preventiva y los denominados arraigos, para posteriormente bajo un criterio reflexivo y con base en la legislación ecuatoriana, sustentar si el principio de igualdad es respetado o no.

A su vez, responde a un tipo de investigación documental, que según Gómez et al (2015, p.430) es “concebida como una revisión del material disponible para contextualizar el objeto de estudio”. Bajo esta idea, la información presentada ha sido obtenida a partir de fuentes primarias y secundarias de la jurisprudencia, para lo cual fue necesaria una selección, análisis y organización de toda la información disponible. De esta manera, se logró establecer una amplia base documental que

permitió conocer cómo actúan los arraigos, es decir sus requisitos, finalidades y naturaleza jurídica para evitar la prisión preventiva; además, se abordan las características del principio de igualdad como un derecho humano, constitucional y como principio recto del debido proceso.

Método de investigación

El método de investigación aplicado consiste en el analítico- sintético y, como su nombre lo señala, consiste la utilización del análisis y síntesis de la información útil. Según Coba et al (2010, p-6) este método “permite descomponer el objeto de estudio inicialmente, se considera como complejo en su naturaleza, causa y consecuencias, en aspectos más sencillos que faciliten la convergencia de la información en base a sus relaciones y cualidades”

Su aplicación posibilitó que, a partir de una gran cantidad de información disponible en torno al tema de los arraigos, la prisión preventiva y el principio de la igualdad, el investigador analice, seleccione y sintetice los datos relevantes para su estudio, se selecciona los aspectos fundamentales que sustentaron el alcance de objetivos planteados es así que el método específico aplicado fue útil en razón de que permitió, mediante el análisis y síntesis de las normas dogmáticas *e ius naturalistas* establecer la medida jurídico científico de los arraigos, en el sentido de que esta figura jurídica, se construye por medio de la práctica consuetudinario de los profesionales de derecho en los juzgados y se los relaciona con la figura positivizada de prisión preventiva como medida cautelar.

Así también, se aplicó el método inductivo-deductivo debido a que permite explicar la realidad a partir de la observación generalizada de la situación. Para Hernández et al (2014, p.8) “es un proceso que analiza las generalidades hasta llegar a las particularidades del fenómeno estudiado y a partir de sus resultados presenta algunas conclusiones”.

De este modo, en la presente investigación, se determina cual es la finalidad de los arraigos y cuáles son sus consecuencias en el ámbito de la prisión preventiva,

además, se aborda si su aplicación, se sustenta en el principio de la igualdad, o si por lo contrario, existen criterios que de manera ilegítima condicionan su aplicabilidad según la condición del procesado por lo tanto, este método tuvo el rigor científico al obtener la realidad problemática desde una perspectiva general sobre los arraigos y en esta descomposición, se logró encontrar los fundamentos del problema al igual, se logró verificar la utilidad de la prisión preventiva como medida cautelar y la relación con el principio de igualdad que partió de lo particular, es decir en base de criterios dogmáticos y verificación de conocimiento.

Previo de los diferentes expertos del derecho en este caso jueces, fiscales, abogados en libre ejercicio, se obtiene varias conclusiones rigurosas y precisas sobre la concepción integral del problema.

2.2. Técnica de investigación

En las investigaciones cualitativas, la principal técnica de investigación consiste en una compilación de información que, se conoce como recopilación bibliográfica. En este sentido, Hernández (2014, p.30) manifiesta que esta técnica “permite reunir los principales estudios alrededor de la temática, donde el criterio selectivo del investigador desempeña un papel fundamental, puesto que determina la relevancia o no de la información para dar solución a su problema”.

La aplicación correcta de esta técnica, se basa en responder y dar solución a las preguntas y objetivos de investigación. Para ello, se realiza una indagación de información a través de distintas fuentes primarias de información digital como: Google Académico, Dialnet, Redalyc, Scielo, documentos judiciales y de la defensoría del pueblo, entre otras; en estos buscadores fue necesario utilizar palabras clave que posibilitaron obtener información relacionada al tema: “arraigos”, “prisión preventiva” e “igualdad”.

Población y muestra

Se define a la población como el total de sujetos que son observados en la investigación científica, mientras que la muestra es aquella parte perteneciente a la población que, se utiliza para hacer medible la investigación, es decir es una parte que, se logra medir. Para el presente trabajo, se tuvo como población a los profesionales y funcionarios judiciales del Ecuador, mientras que la muestra estuvo conformada por tres abogados de Derecho Penales, tres fiscales y tres jueces, los mismos que accedieron a realizar la entrevista para responder las preguntas de investigación, Hernández (2014).

Cuadro 1 Muestra considerada para la aplicación de la entrevista.

Expertos	Cantidad
Abogados de Derecho Penal	3
Fiscal	3
Juez	3
TOTAL	9

Fuente: Elaboración propia

Tipo de recolección de la información

La información recolectada como complemento de la revisión bibliográfica que se realizó fue obtenida a través de la entrevista. Estas técnicas constituyen una herramienta fundamental que los investigadores utilizan para alcanzar los objetivos planteados al inicio del estudio.

La entrevista

Análogamente, se utilizó la entrevista la misma que es de gran utilidad para recabar datos. Según Díaz et al. (2013) es una conversación que, se elabora para alcanzar un objetivo específico mas no como una simple conversación; además obtiene ser definida como la comunicación interpersonal entre el investigador y el sujeto de estudio con el propósito de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas.

Validez

La validez responde a la necesidad de determinar la fidelidad correspondiente a la población o muestra analizada; y, lo que, se desea medir, de tal manera que el instrumento mida lo que tiene que medir, es decir que posea autenticidad, Corral (2009)

En un sentido general y amplio, las investigaciones tienen un nivel alto de validez siempre que los resultados reflejen una imagen lo más clara, posible y representativa de la situación o fenómeno estudiado, en otras palabras, tiene que permitir al investigador apreciar u observar esa realidad en un sentido pleno y no solo una pequeña parte de esta, Martínez (2006).

Para el presente estudio, debido a su diseño principalmente cualitativo en el cuál la validez del contenido no consigue ser expresado de manera cuantitativa si no que es más bien una cuestión de juicio, se ha utilizado el Juicio o Criterio de expertos puesto que permite obtener estimaciones que alcanzan a ser consideradas razonablemente buenas.

Confiabilidad

Al mismo tiempo la confiabilidad implica que el estudio obtiene ser replicado a través de la utilización del mismo método sin que, se alteren los resultados, lo que permite replicar la investigación. Por tal motivo la investigación tiene que ser estable, segura y congruente en diferente tiempo y previsible a futuro. Martínez (2006)

CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Entrevistas

Entrevistas dirigidas a profesionales del derecho especializados en temas penales.

Cuadro 2 Lista de profesionales del derecho especializados en penal.

N	Entrevistado	Información
Entrevista 1	Dr. Geovanny Altamirano	Abogado especialista en Penal
Entrevista 2	Dr. Paul Ocaña Merino	Abogado especialista en Derecho Penal
Entrevista 3	Dr. Diego Granja	Abogado especialista en Derecho Penal
Entrevista 4	Dr. Segundo Chauliz Capuz	Agente Fiscal del Cantón Ambato
Entrevista 5	Dr. Byron Viteri	Agente Fiscal -Violencia de Genero 2 Cantón del Ambato
Entrevista 6	Dr. Alex Saravia	Agente Fiscal -Soluciones Rápidas 3 del Cantón Ambato
Entrevista 7	Dr. Geovanny Borja	Juez de Garantías Penales
Entrevista 8	Dr. Fabián Altamirano Ávila	Juez de Garantías Penales
Entrevista 9	Dr. Galo Rodríguez Calle	Juez de Garantías Penales

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 3 Análisis de las entrevistas dirigidas a expertos en Derecho Penal.

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Dr. Geovanny Altamirano	Dr. Paul Ocaña Merino	Dr. Diego Granja Zurita	
1. ¿Qué considera usted que son los arraigos y cuál es su alcance jurídico?	Independientemente de una definición etimológica o una definición del diccionario de la lengua española, lo que, se entiende el arraigo es el justificativo que uno tiene que presentar ante un juez para establecer que el proceso que, se inicia en mi contra va a culminar con lo que decida la administración de justicia y que yo no me dé a la fuga, ese es el realmente el sentido que, se le da al arraigo muy diferente a lo que se lo manejaba en el procedimiento civil pero ahora es eso justificar que no me voy a fugar en caso de que se me inicie un proceso penal.	Los arraigos se determinan jurídicamente como una justificación que, se presenta documentalmente o a través de un testimonio una prueba válida el que yo voy estar arraigado o atado a mi país, o al lugar donde estoy domiciliado o reside justifica que me encuentro en ese lugar, es decir el procesado que tiene hijos lo que le impide huir son los hijos o en el caso que se tiene trabajo donde, se tiene una buena remuneración y esta con una investigación en marcha no es que bota su trabajo por el miedo de ser condenado. Los arraigos es un término inventado por los abogados son el medio de justificar las razones por que no voy a abandonar el país.	El arraigo es sujetar algo en sí, lo tomamos de la manera etimológica, en materia penal se utiliza a los arraigos para demostrar la probidad notaria económica, social y laboral de un ciudadano que posiblemente va ser privado de la libertad como medida cautelar del Art.ículo 522 de COIP la más grave es la prisión preventiva, se presenta los arraigos en tres clases que se habla la personal, laborales y económicos, se presenta los arraigos para que exista un cambio de esta medida cautelar de prisión preventiva ha presentación ante la autoridad competente o prohibición de salida del país o la que el juez crea que, se conveniente como lo estipula el 522 del COIP	Los entrevistados manifiestan que los arraigos permiten justificar la comparecencia de una persona imputada en un proceso penal ante el juez hasta que finalice. Existen diversos tipos, sin embargo, destacan los económicos, personales y laborales.
3. ¿Un arraigo económico en qué medida considera usted que tiene que tomar en cuenta	Parte el arraigo económico, nuestra Constitución prohíbe la discriminación todos como iguales ante la ley, está mal usado el termino arraigo y se	A condición de que se habla de arraigos económicos se habla de la posición económica de la persona, pero es más probable que la	El Código Orgánico Integral Penal no hay en ninguna parte que hable de los arraigos, los arraigos es una	Los expertos consideran que se tiene que tener mucho cuidado al momento de analizar el arraigo de tipo económico debido a

Fiscalía para solicitar o no una medida cautelar de prisión preventiva?	<p>mal interpretado el arraigo económico porque es parte de una desigualdad es decir la persona que obtiene justificar su capacidad económica está justificar un arraigo económico y a condición de que uno se lo presenta frente al Juez el arraigo se dice señor Juez por esto no me voy a fugar y los abogados lo hemos hecho muchas veces, por ejemplo escrituras de casas, matriculas de vehículos, acciones de compañías y digo señor juez con los presentado no me voy a fugar ¿porque?, porque justifico que tengo una casa, justifico que tengo 2 o 3 carros ,tengo un ingreso económico, soy un empresario próspero y por esto no me voy a fugar, el juez ha aceptado este arraigo, pero lo considero discriminatorio por qué quiere decir está se castiga la pobreza y se premia la riqueza y no es así porque para fugarse se necesita dinero, tiempo y lugar para donde irme y siempre que una persona es pobre no tiene esta capacidad por lo tanto hay una discriminación al establecerse un arraigo económico.</p>	<p>persona que tiene más posibilidades económicas es latente a fuga que la persona que no tiene posibilidades económicas, es discriminativa si nos ponemos a pensar que solo por tener dinero no me corresponden dar prisión preventiva en parte de forma precipitada, se condenaría a la pobreza; y se premia al que si tiene dinero.</p>	<p>costumbre supra en los cuales existen 3 tipos de arraigos como son los personales, laborales y económicos, ahora bien como medir los arraigos económicos la persona que tiene capacidad económica a diferencia de un ciudadano que vive de un salario básico y solamente tiene a su esposa e hijos no quiere decir que por eso se lo va a medir, el arraigo económico tiene una línea bien delgada de quien taza la coherencia, pertenecía y la procedencia del arraigo económico.</p>	<p>que existe una pequeña línea que logra ser interpretada como algún tipo de discriminación por el hecho de no poseer bienes ni recursos económicos. Contrario a lo que se cree los expertos afirman que las personas con mayor actividad económico establecerían tener un mayor riesgo de fuga</p>
4. ¿De qué manera corresponden ser	<p>La Corte Constitucional ha establecido que solicitar arraigos es una aberración jurídica, en la resolución de la corte se tomó en</p>	<p>El fiscal en este caso no evalúa los arraigos ni justifica los arraigos, la defensa técnica es el que presenta los</p>	<p>Los arraigos tienen que r ser evaluados de una forma integral hacia la persona por la persona y</p>	<p>Con base en el criterio de los expertos los arraigos corresponden ser evaluados de manera</p>

evaluados los arraigos para solicitar o no una prisión preventiva?

cuenta los derechos y lo que es la prisión preventiva. Tenían que ser evaluados los arraigos en base en términos normales se deja a un lado la doctrina los criterios filosóficos del derecho, uno va y le dice al Juez, señor Juez por estas razones no me voy a fugar entonces de qué manera se tiene que evaluar, por ejemplo: Soy padre de familia y tengo niños en la escuela al decir "tengo niños en la escuela" señor juez si yo me fugo mis hijos se quedan sin estudios, sin alimentos este se lo toma como un arraigo familiar ahora entonces se tomaba como arraigo

Arraigo laboral: Es un error lo que antiguamente se hacía, pero se establecía soy un empleado de un trabajo que gano tanto de dinero y si yo me fuego me voy a quedar desempleado

También hablamos del arraigo de residencia que también era muy discriminatorio se justificaba bajo una declaración juramentada, tenía que decir que la casa vale tanto con el avalúo municipal si me voy pierdo mi casa que discriminatorio porque algunas personas no tenían casas vivían bajo dependencia de inquilinos deme su contrato supuestamente con eso se decía donde se lo va a ir a detener que

arraigos al fiscal y a través de esos documentos se hace el análisis de la legalidad cual es válido y cual no lo son por ejemplo un certificado de honorabilidad con firmas además tiene que existir un reconocimiento de firmas se justifique la veracidad del documento

Si es un documento público no se necesita el reconocimiento por ya ser un documento público ya se sobreentiende que cumple con los requisitos. Para evaluar a los arraigos serian el Arraigo económico como los certificados de registro de la propiedad, escrituras de las casas, impuesto predial, póliza de inversión, cuentas bancarias, el matriculas de los carros etc.

Arraigo familia: partidas de nacimientos de los hijos, el acta de matrimonio

Arraigo laboral: el mecanizado del IESS

quien está va ser procesado por ejemplo el caso de una persona es su primera vez en un hecho delictivo (violan a su hija él lo asesina) donde medimos esto queda a la sana critica del juez, la sana critica nace desde la experiencia desde el raciocinio desde la madurez.

objetiva, corresponden ser mostrados al juez y probados por la defensa de tal manera que sea él quien estime su validez o no.

es algo absurdo puesto que en la práctica nunca el que cometió el delito se va a ir a su casa a esconderse.
Siempre que entro la oralidad en el 2000 empezamos a buscar la manera a que no se dé la prisión preventiva porque los jueces no hacían caso a las resoluciones de la corte iberoamericana de los derechos humanos aún no se tenía clara resoluciones en el ecuador sobre la prisión preventivas.

6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que, se dicte prisión preventiva?

No, la capacidad económica no es la razón para que una persona comparezca a juicio la prisión preventiva tiene dos finalidades una comparecer al juicio no evadir a la justicia y no alterar pruebas entonces la capacidad económica no tiene nada que ver más bien en un mecanismo en el que quien tiene capacidad económica tiene opción de fuga es el que más opción de fuga tiene entonces no es un requisito para un arraigo más ahora la historia ecuatoriana nos hace ver que la capacidad económica de una persona que va evadir la administración de justicia, la corte constitucional la razón de la prisión preventiva tiene otra naturaleza no es el tipo de delito es importante, se incurrido en el

No, la situación económica de una persona no tiene que ser la razón de ser para no conseguir la intermediación y la prisión preventiva no es la razón para llegar a juicio existen un montón de medidas cautelares o medidas alternativas que la prisión preventiva donde va a cumplir

Si le ponemos como medidor sustancial estaríamos con él, fin de establecer máxima de la ley ósea el que tiene dinero logra cometer un delito y por tener dinero tenemos la capacidad de establecer un arraigo para lograr salir libre entonces mejor no figaríamos al concepto de fianzas como en los Estado Unidos la fianza es la garantía que si incumples el estado, se queda con ese dinero. El arraigo económico tengo 10 casas y obtén cometer un delito entonces seria de normar con esta pregunta esto de los sustancial y es un no.

Todos los entrevistados coinciden en que la capacidad económica no asegura que una persona, se presente durante todo un proceso penal, más bien tienen la facultad de ser motivo para que el imputado fuge del país.

populismo penal no, se legislen
mediante la sociedad no, se
legisla mediante una ley jurídica
bien sustanciada
criminológicamente bien
sustanciada la mediatez de la
noticia llega los medios de
comunicación y la sociedad ya
juzgan viene hacer una
sentencia anticipada, la prisión
preventiva son en los casos que
exista un riesgo latente de fuga.

**Si es afirmativa su
respuesta inmediata
anterior, indique si al
observar la
capacidad
económica, se
vulnera el derecho a
la igualdad de
quienes no tienen
solvencia económica.**

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 4. Análisis de las entrevistas dirigidas a fiscales.

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Dr. Segundo Chauliz Capuz	Dr. Byron Viteri	Dr. Alex Saravia	
1- ¿Qué considera usted que son los arraigos y cuál es su alcance jurídico?	Los arraigos son medidas previstas en la ley tendientes a garantizar la inmediación de la persona procesada, esto con el fin de que por ausencia del imputado no se detenga la administración de justicia se evita que los casos queden en la impunidad.	La palabra arraigos, es una palabra utilizada de forma común mas no le registra o lo contempla la normativa, esto se ve en el Art.ículo 540 se ha popularizado este de tener arraigos una palabra genérica, por ejemplo, los arraigos domiciliario, laboral, social, familiar. En su alcance jurídico han sido utilizado como medio para evitar ordenar la prisión preventiva es decir que al tener estos arraigos que se le prive la libertad.	Los arraigos que se considera dentro de nuestra estado ecuatoriano el arraigo laboral el cual se justifica que tiene un actividad económica arraigo social, los hijo, los padres se justifica que se tendría vinculado al proceso que efectivamente existe la necesidad de estar en una localidad y también el arraigo domiciliario la justificación de un domicilio fijo, lugar o residencia establecer o demostrar frente al juez que efectivamente tiene fijo en una localidad, la definición de arraigos es el conjunto de documento un incentivo para quien el señor juez fije que son suficientes para no ordenar otra medida cautelar.	Los entrevistados afirman que el arraigo es un justificativo para garantizar la comparecencia ante las leyes del país. Destacan que no existe un fundamento legal sin embargo el trabajo, la familia y los bienes que posea el imputado, ser considerados como motivos suficientes para no evitar el proceso.
2- ¿Cuál es el fundamento legal y probatorio en que, se basa usted para solicitar, se ordene la prisión preventiva, de acuerdo con el Art.. 534# 3 inc.1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal?	El fundamento legal que me baso es el Art.ículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y para sustentar el pedido de prisión preventiva se tiene que cumplir todos y cada uno de los de los Art.ículos en referencia, es necesario, además, que él o la fiscal justifique por qué otra medida no privativa de libertad	Fundamento legal a partir del Art.ículo 522 numeral 6 del COIP de que la prisión preventiva de libertad y el Art.ículo 71 de la Constitución de la Republica del Ecuador, los tratados internaciones de derechos humanos, los estatutos de Roma	La Fiscalía general a condición de que inicia los proceso penales del ejercicio penal publica y de acuerdo del tipo penal y conforme a las del 534reglas del COIP se consigue solicitar una medida cautelar de carácter real como la prisión preventiva, el fiscal tiene que	Los entrevistados coinciden en que el Art.ículo 534 del COIP sustenta el pedido de prisión preventiva. Añaden que también obtiene ser evaluada según la Constitución de la República del Ecuador según el Art.ículo 71.

no garantiza el principio de
inmediación del procesado.

además el Art.ículo el 519
y el Art.ículo 534
motivarles el fin es que
comparezca al proceso y
el cumplimiento de la pena
el numeral 1 del 534 ya
mencionado y el
probatorio son los
elementos de convicción
el cual, se justifica el delito

justificar todas y cada una de
las reglas, que establece y
en concreto el numeral 3 los
indicios cuales, se desprende
que las medidas cautelares
no privativas de libertad son
insuficientes y que es
necesario la prisión
preventiva para asegurar su
comparecencia en la
audiencia de juicio y que
cumpla la pena en este
aspecto por un lado den
de las atribuciones como
fiscal solicitamos la
información al DINARDAD a
ver si posee vehículos a
motor, si tiene una actividad
laboral activa si posee una
actividad comercial esto con
información de SRI,
efectivamente si hay una
necesidad de un delito grave
(asesinato, homicidio) hay
un necesidad de asegurar al
procesado al proceso con
esta documentación
justificamos el numeral 3 del
534 esto para establecer que
los documentos son para
comprobar el latente riesgo
de fuga, peligro que el
ciudadano ha obtenido la
libertad mediante medidas
sustitutivas logra huir de la
ciudad y por consiguiente el
proceso queda en la
impunidad, en efecto

			<p>requerimos la prisión preventiva. Bajo analices de los documentos que, se obtiene de una forma motivada solicitamos al señor juez el señor juez bajo los principios de necesidad y de legalidad.</p>	
<p>3. ¿Un arraigo económico en qué medida es considerado por usted para solicitar o no una medida cautelar de prisión preventiva?</p>	<p>No se tiene que considerar el arraigo económico, porque se estaría discrimina a la persona por su condición social o económica, consecuentemente el hecho de no tener recursos económicos no es suficiente para sustentar un pedido de prisión preventiva.</p>	<p>Es muy importante, porque garantiza en este caso la persona procesada tiene recursos económicos como (empresas, cuentas bancarias) las cuales lo atan al lugar y que no le permiten que ausente del lugar. De igual manera depende el delito como por ejemplo los delitos contra la vida por ejemplo el asesinato no cabe el arraigo económico.</p>	<p>El arraigo económico lo considero que está dentro de los arraigos laboral, la persona a que tenga capacidad económica demuestra que tiene una actividad fija en la localidad donde se inicia un proceso y que por esta actividad el procesado de la persona que ha participado en un hecho punible no tiene ningún necesidad de fijarse de su lugar de actividad económicas estop sería un incentivo para que Fiscalía no pueda solicitar la medida de prisión preventiva estaría justifica la permanencia vinculado el procesado con el proceso está por cumplir las reglas del debido proceso, lógicamente por el arraigo económico tranquilamente logra comparecer al juicio, a condición de que son delitos que no tenga un conmoción social y no sea tan grave se consigue solicitar otras medidas cautelares.</p>	<p>Existe discrepancia entorno al arraigo de tipo económico puesto que alcanza ser considerado como discriminatorio para las personas que poseen escasos recursos económicos; no obstante, también se demuestra el deseo del imputado por quedarse en el país y no perder los bienes y recursos que ha conseguido a lo largo de su vida.</p>

<p>4. ¿De qué manera usted evalúa usted a los arraigos para solicitar o no una prisión preventiva?</p>	<p>La valoración de los arraigos es por parte de los jueces, la expresión de los “arraigos” no consta en el COIP por lo que se tiene que justificar es cualquier otra medida cautelar no garantizaría el principio de inmediación la que implica una valoración personalizada en cada caso.</p>	<p>Yo, como fiscal analizo que la persona procesada tenga un domicilio fijo es decir el arraigo de domicilio, en cuestión solicito al policía que lo aprendió – investigado que cerciore donde vive. Tiene que justificar con escrituras donde vive</p>	<p>Mas allá de evaluación es una valoración de cada uno de los arraigos presentados arraigo social, familiar y domiciliario, el fiscal tiene una des sicón propio de dar una prisión preventivas m todos los arraigos que presenta la persona procesada, lógicamente al criterio del señor fiscal son suficiente para no dar la prisión preventiva, bajo las atribuciones del fiscal se hace una valoración de cada uno.</p>	<p>Los arraigos son evaluados de manera personalizada, de tal manera que el imputado pueda demostrar que comparecerá a juicio.</p>
<p>5. ¿Una persona que carece de recursos económicos, que arraigos consigue presentar el fiscal para establecer la prisión preventiva, y no otra medida cautelar que garantice la comparecencia de la persona procesada a juicio?</p>	<p>Para justificar que cualquier otro tipo de medida cautelar no privativa de libertad no garantiza el principio de inmediación corresponde al fiscal, no corresponde justificar a la persona procesada, por lo tanto, es el Juez que de forma determina si lo expuesto por el Fiscal merece un pronunciamiento al de prisión preventiva.</p>	<p>Lo primero que se tiene que ver es el domicilio fijo, para saber dónde se lo va a encontrar. Solicito al CNE donde es el lugar que sufraga La escritura de su domicilio fijo. Además, solicitara los arraigos social, familiar y laboral (la planilla del IESS), si es un comerciante informal se solicita una declaración juramentada manifiesta de cuál es su actividad económica.</p>	<p>Considero que una persona que carece de recursos económicos lógicamente no va a presentar ningún arraigo solo tendrá que presentar arraigos sociales si tiene hijos, si es casado. Se está vulnera el principio de igualdad, que la ley exige todos somos iguales ante la ley por consiguiente bajo la vulneración de este principio de igualdad lo que muchas ocasiones ha conllevado los fiscales solicitamos la prisión preventiva por la no existencia de estos incentivos existe la desigualdad de nivel económico y social dentro de nuestro país.</p>	<p>Los fiscales entrevistados manifiestan tener mayor consideración con las personas que carecen de recursos económicos, es decir evalúan otras posibilidades para que el imputado demuestre que no va a huir del proceso.</p>

<p>6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que se dicte prisión preventiva?</p>	<p>No, es regla ni requisitos que se tenga recursos económicos para solicitar la prisión preventiva puesto que esto depende de que se cumplan los requisitos del 534 del COIP de la forma como se pronunció la Corte Constitucional.</p>	<p>No, todo depende del delito como son los delitos contra la propiedad los daños, materiales. La capacidad económica, se ve en esos casos se pueda cubrir los daños, se le logra ordenar otras medidas cautelares que se a menos gravosas o dañosas</p>	<p>Considero que más allá de la capacidad económica de la persona tenemos lo que tendremos la obligación de realizar una violación en calidad de fiscal es un arraigo económico un ejemplo una persona logra tener 5 edificios y si no tiene una actividad económica activa no garantiza la inmediación al procesado a las está poas del juicio tendríamos que ver la actividad económica y valorar si hay o no la prisión preventiva en razón en su actividad económica si tiene o no la necesidad de fugarse del país o de la ciudad, considero que si es fundamental para considerarlo por Fiscalía.</p>	<p>La capacidad económica no es un elemento fundamental para garantizar arraigo. Hacen énfasis en analizar lo dispuesto por el COIP, en analizar el tipo de delito, y en analizar otros elementos que permitan evitar la prisión preventiva</p>
<p>Si es afirmativa su respuesta inmediata anterior, indique si al observar la capacidad económica, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes no tienen solvencia económica</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>Como he indicado en situaciones reales de las personas quienes tiene su actividad económica frente a las que no la tienen, si vulnera el principio de igualdad y existe una desigualdad económica y social frente a los ciudadanos.</p>	<p>El entrevistado manifiesta la existencia del derecho de igualdad para aquellas personas con escasos recursos.</p>

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5. Análisis de las entrevistas dirigidas a jueces

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Dr. Geovanny Borja	Dr. Fabian Altamirano Ávila	Dr. Galo Rodríguez Calle	
1- ¿Qué considera usted que son los arraigos y cuál es su alcance jurídico?	Los arraigos considero que son la forma de como una persona obtiene justificar tener domicilio, un trabajo, una relación familiar, social para garantizar que van a comparecer al juicio además considero que, si es importante que un procesado justifique con arraigos de que, si va a comparecer a juicio y que no va a huir del lugar o de la jurisdicción en el cual está por ser procesado.	Los arraigos como institución jurídica es un mecanismo por lo cual en la práctica se pide o presenta las partes procesales para justificar algo, que es ese algo incierto en términos generales normativamente no existe en el Código Integral Penal no existe y tras unas sentencia en mi opinión mala dada de la Corte Constitucional se ha puesto en debate si existe o no el arraigo, en la practica el arraigo existe pero no es nada más que la posibilidad que tiene generalmente la parte procesada de presentar documentos que acrediten que tiene un mecanismo por el cual no va huir o alejarse de la acción penal va estar vinculado al proceso y con eso en teoría cumplir con el principio de inmediación.	Los arraigos son medidas de contra cautela que están diseñadas a partir de la estructura que taxativamente figura en el Artículo 534 numeral 3 del COIP a través de los cuales se propende garantizar o afianzar la intermediación de una persona que está sometida a un procedimiento.	Los jueces entrevistados coinciden en que el arraigo son un justificativo para tomar otras medidas cautelares. Destacan los arraigos de tipo domiciliario, laboral, económico y social para permanecer en el país y no abandonar el proceso.
2- ¿Cuál es el fundamento legal en que, se basa usted para considerar los arraigos en la orden de prisión preventiva?	El fundamento legal que me baso es el Art.ículo 534 del Código Orgánico Integral Penal que nos habla de la prisión preventiva, la misma que se logra dictar a la	Yo, personalmente no me baso en los arraigos, yo hago normalmente el análisis del principio de legalidad que, se cumplan los requisitos del Art.ículo 534 del Código	El fundamento legal es en los criterios de necesidad, el criterio de necesidad surge desde el test de proporcionalidad, entonces dentro de su principio llamado	Los jueces manifiestan basarse en el Art.ículo 534, 520 del COIP. Manifiestan que es indispensable analizar el peligro de fuga del acusado y el tipo de

	<p>persona procesada al proceso y al cumplimiento de la pena, es por eso que los juzgadores hemos optado en pedir ciertas garantías o en este caso los arraigos que tengan para precisamente tratemos de visualizar si una persona que este procesada obtiene a través de otra formas o en este caso atreves de los arraigos garantizar de que van a comparecer a juicio, van a colaborar con la investigación este incluso para ver si luego el proceso tiene que ser sentenciados con un pena, toda vez que la medida cautelar de prisión preventiva en una medida de ultima ratio excepcional sin embargo es indispensable que el procesado garantice su comparecencia a juicio</p>	<p>Orgánico Integral Penal y a condición de que se determina que existe un riesgo latente de fuga, primero se hace el test de ponderación y el analisis dos temas fundamentales el primero del tipo penal la gravedad del tipo, la consecuencia social es decir la alarma social del tipo penal logra causar y las consecuencias frente a la víctima esos son los parámetros en los que yo normalmente me baso, si en ocasiones me han presentado arraigos pero no me dicen generalmente ni8 mucho ni poco.</p>	<p>de necesidad que nuestra legislación lo acoge en el Art.ículo 520 del COIP permite determinar o valorar al juez de garantías penales cual es aquella necesidad en el entendimiento de si la medida que escoge es la menos intervencionista o menos lesiva en la intervención del bien jurídico llamada libertad ambulatoria frente a otras alternativas, consiguen ser medidas alternativas a la privación de la libertad, entonces los arraigos permiten determinar sin efecto hay necesidad de adoptar la medida más drástica que es la prisión preventiva o consecuencia de aquello medidas alternativas.</p>	<p>delito, así como su gravedad</p>
<p>3. ¿Un arraigo económico en qué medida, es considerado para ordenar o no una medida cautelar de prisión preventiva?</p>	<p>El arraigo económico da otra salida para optar por otras medidas especiales como es la fianza, se obtiene decir que sustituyen la prisión preventiva o una medida hipotecaria o prendaria Por ejemplo, se ha dictado la prisión preventiva y ellos solicitan la fianza en los delitos que son máximos de</p>	<p>Particularmente pienso que si estableciéramos todos los arraigos el económico desde mi punto de retrospectiva es el más importante, ¿por qué?, porque el ser humano como tal tiende mucho a valorar más lo que tiene desde la retrospectiva económica, evaluable versus de lo que no, se pierde, si el delito es un peculado y hay</p>	<p>El Juez de garantías penales funda su decisión en cuanto a que mantiene un trabajo significa que esta discriminado la demás población sometida a este proceso penal porque la idea de privar de la libertad no está gestionada como mecanismo de seguramiento cautelar de quienes si tienen trabajo o quienes no lo tienen trabajo, quienes su economía</p>	<p>Según los jueces, los arraigos económicos tienen gran importancia para determinar si el acusado comparecerá o no durante todo el proceso, debido a la existencia de un mayor apego hacia los bienes materiales. No obstante, manifiestan que, se tiene que tener cuidado con</p>

<p>5 años o del daño causado; y, se revoca la prisión preventiva; y ,se sustituye con la fianza,</p>	<p>una reparación integral la que, se deba reponer 50.000\$, si esa persona cuenta en su patrimonio como un avalúo de los bienes que estén encima de los 50.000\$ no va tener por que huir, porque está garantizado, pero si esa persona tiene un patrimonio mayor o inferior en cualquiera de los dos los dos extremos pero no quiere perder su patrimonio, el arraigo económico va ser una medida bastante clara para que tu puedas decidir si alguien va estar vinculado al proceso.</p> <p>Si tú tienes recursos económicos es poco probable que el procesado huya ¿Por qué? Porque algo te sujeta aquí negocios, inversiones, cuentas bancarias, deudas por cobrar más que por pagar y son por pagar son incentivo más para huir, pero si tengo una estabilidad económica estable es menos la posibilidad de huir, si tengo un domicilio, si tengo hijos si voy a huir muchas personas huyen en combo es decir yo de aquí me puedo llevar a mis hijos. El arraigo</p>	<p>no les permite contar medios económicos aquello seria vulnerar la constitución dentro la retrospectiva de su Art.ículo 11 numeral 2 ,entonces que es lo que, se quiere a través de los arraigos, se quiere determinar un lugar donde, se lo pueda ubicar fácilmente al sujeto como es el domicilio y la temporalidad de residencia o por el tiempo en que este viene de forma permanente dentro de una actividad laboral para entender en efecto no hay el peligro de ocultamiento.</p>	<p>vulnerar los derechos constitucionales.</p>
--	--	--	--

		económico es un incentivo para que la persona no huya.		
4. ¿De qué manera corresponden ser evaluados los arraigos para ordenar o no una prisión preventiva?	Yo personalmente evalué las circunstancias personales de los sujetos procesados, la infracción de que, se trate, el delito de que, se trate y el daño causado.	Los arraigos, yo no sé analizarlos a fondo ni me dan cierta medida porque es importante saber si una persona tiene un domicilio fijo, este casado, tiene hijos, tiene obligaciones si tiene relación económica o porque tiene una actividad empresas cosas son susceptibles a que alguien huya, pero personalmente yo no, me voy más por el test de ponderación.	Dependientemente los arraigos corresponden ser evaluados según las circunstancias, pero especialmente yo evalué los arraigos de domicilio es decir dónde viene su residencia o depende del delito, se evalúa el arraigo.	Los arraigos corresponden ser evaluados de manera personal en función del delito y su gravedad. Otra forma de evitar la prisión preventiva es analizar el test de ponderación
5. ¿Una persona que carece de recursos económicos, que arraigos consigue presentar el fiscal para establecer la prisión preventiva, y no otra medida cautelar que garantice la comparecencia de la persona procesada a juicio?	Tiene que presentar un arraigo de domicilio es decir de donde vive. Arraigo Familiar: Que tenga familia (hijos, esposa, etc.). El arraigo social que lo conocen, esta valoración es muy subjetiva algunos lo valoran personalmente yo si los valoro que em digan que son una personas honradas o terceras que me lo manifiesten solo en casos que haya incidido una sola vez en un delito o infracción, a condición de que son estudiantes yo evalué eso, pero siempre que presentan matriculas de la institución donde, se	Que una persona este procesada primero no garantiza que va ir a juicio, porque tenemos la etapa intermedia, segundo que una persona de escasos recursos que tiene que presentar no, al contrario que tiene que presentar Fiscalía para garantizar que esa persona o para justificar que esa persona va huir, aquí se invierte no le logras poner a la persona procesada a justificar su riesgo latente de fuga, porque en esos momento, se está criminaliza la pobreza y en el momento que, se criminaliza la pobreza, se define que hay una justicia para personas	Bueno tiene que ría presentar un arraigo de residencia, que tengo trabajo donde vivió es decir atreves de los previos, la cuentas de agua luz con eso, se analiza que si la persona que esta investigada tiene un residencia, también consigue presentar el mecanizado del IESS donde pruebo que tengo un trabajo y que no me voy a huir porque si lo hago voy a perder mi trabajo y también el arraigo familiar justifica que tengo hijos que están estudiando, que estoy casado por ejemplo presento el certificado de matrimonio así justifico que tengo una familia y que por esa razón no puedo escapar.	Existen múltiples arraigos que los procesados obtienen presentar para garantizar su comparecencia durante todo el proceso como, por ejemplo: arraigo familiar, social domiciliar y laboral.

	realizan sus estudios académicos.	que tienen recursos económicos y otras para las que carecen de recursos económicos, si no tiene incentivo económico el fiscal tiene que justificar si no tiene recursos económicos, si no tiene trabajo no va tener las posibilidades de comprar con pasaje		
6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que, se dicte prisión preventiva?	Consigue ser importante pero no determinante, más importante es otro tipo de arraigos que no tengan que ver con la capacidad económica como el arraigo familiar, domiciliario.	No, la persona procesada no tiene que garantizar nada.	La verdad no el arraigo económico obtiene garantizar que no se huya al contrario es más propenso al peligro de fuga mientras más dinero más posibilidades tengo de escaparme.	El arraigo económico tiene gran peso para demostrar que el imputado se presentará durante todo el proceso, sin embargo, no es un factor determinante. Se corresponden evaluar todas las circunstancias para tomar decisiones objetivas.
Si es afirmativa su respuesta inmediata anterior, indique si al observar la capacidad económica, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes no tienen solvencia económica.	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: Elaboración propia

3.1. Análisis de los resultados de la investigación

La presente investigación, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo a partir de una exhaustiva investigación de información bibliográfica y entrevistas a expertos en materia penal, de tal manera que permitió conocer a mayor profundidad el uso de los arraigos en la materia penal a nivel internacional pero sobre todo, como ha sido manejado por los jueces y fiscales de la nación y como su uso está relacionado con el principio de igualdad y el evitar tomar otras medidas como la prisión preventiva para garantizar que el imputado comparezca durante el desarrollo de su proceso penal.

En referencia a la prisión preventiva, esta constituye una medida que logra ser considerada como de menor grado a la reclusión, pero de orden superior al arresto y es la opción de mayor severidad que un imputado de un delito consigue recibir. Los expertos entrevistados manifiestan que existen diferentes fundamentos legales, sin embargo, destacan el Artículo 534 del COIP y el Artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador; además mencionan que para que, se logre dictar prisión preventiva el juez tiene que considerar que exista peligro de fuga y que el implicado represente un riesgo para el proceso.

Desde una perspectiva jurídica, en Ecuador los arraigos aparecen como un fantasma legal, sin embargo, se utilizan a partir de la costumbre judicial convirtiéndolos en un mecanismo válido para justificar, que un acusado comparece en el proceso judicial. Los expertos en Derecho Penal, fiscales y jueces de garantías penales entrevistados, concuerdan con lo expuesto anteriormente y argumentan que son estos arraigos los que sujetan a un individuo a un lugar, se define su alcance jurídico como el medio para evitar tomar otras medidas como la prisión preventiva.

Resulta importante señalar que tanto la revisión bibliográfica, como las entrevistas realizadas a los expertos, han destacado el hecho que un imputado logra manifestar arraigo de múltiples formas. Entre lo más comunes están el arraigo económico, domiciliar, laboral, social e incluso, se habla de certificados de honorabilidad; todos

estos elementos tienen el propósito de señalar la intención de que el acusado tiene razones y motivos válidos para no huir del país, es decir, que no existe un peligro de fuga inminente ni que representan un peligro para el debido proceso.

Como, se mencionó anteriormente, los arraigos son un fantasma legal en el Ecuador, sin embargo, las entrevistas han permitido establecer que durante el proceso el uso de los arraigos, se fundamenta en los Artículos 534 y 520 del COIP. Además, se ha expuesto que parte importante para evitar prisión preventiva como medida para garantizar la comparecencia a juicio, es evaluar individualmente cada caso, es decir analizar situaciones personales, tipo de delito y gravedad, logra así tener una visión objetiva que permita indicar que la decisión tomada es la mejor para todos.

Con el análisis de los arraigos, se ha establecido que el de tipo económico tiene gran peso para decidir si existe o no peligro de fuga. Aunque la capacidad económica juega un papel importante debido a que las personas tienen una tendencia a sentir apego por los bienes materiales, su posesión también implica que el acusado está en la posibilidad de utilizar sus recursos para salir del país, lo que, se analiza como gran probabilidad de fuga. Por este motivo los arraigos económicos no corresponden ser considerados como eje fundamental de una decisión que garantice la comparecencia durante todo el proceso, se corresponden analizar otros motivos para que el imputado permanezca en el país.

Por otro lado, aquellas personas que disponen de pocos recursos económicos tienen la posibilidad de indicar su interés por permanecer en el país de diferentes maneras. Como, se mencionó en párrafos anteriores, los arraigos no son solo de tipo económico, más bien, existen diferentes elementos que obtienen garantizar que la persona no va a huir del país y éstas corresponden ser expuestas de manera clara, con su fundamento ante un juez para que este, a través de un análisis objetivo de todos los elementos, decida si son o no motivo suficiente para evitar dictar la prisión preventiva.

Finalmente al analizar el principio de igualdad, se logra observar que se está vulnerado y si solo, se analizara el hecho de que una persona esté o no en la capacidad de exponer que posee bienes o posesiones para garantizar su estadía en el país mientras dure el proceso; no obstante, como, se ha mencionado anteriormente, los jueces analizan objetivamente otros elementos para decidir si la persona tiene o no arraigo, además, se destaca el hecho tiene que existir una valoración personal de cada individuo, el tipo de delito y la gravedad de este.

CONCLUSIONES

Posterior a la finalización del presente estudio que tuvo como objetivo analizar los arraigos en la prisión preventiva en relación con el principio de igualdad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El análisis del desarrollo del principio de igualdad, en la exposición de los arraigos, frente a la prisión preventiva en donde toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a acceder a una serie de medidas precautelares previo a la prisión preventiva como la medida más severa y excepcional que obtiene ser dictada. En este sentido los arraigos, se presentan como una figura que garantiza el comportamiento responsable para que las personas involucradas en el sistema judicial tengan certeza que el acusado comparece ante la justicia.
- La identificación de los fundamentos teóricos; y, jurídicos de los arraigos en la prisión preventiva en relación al principio de igualdad es uno de los conceptos claves de la filosofía del derecho, moral y política, que surge a partir de la conciencia jurídica y que, se considera fundamental para asegurar el debido proceso. Siempre que, se exponen los arraigos como un justificativo para evitar la prisión preventiva, se tiene considerar que su evaluación no tiene que trasgredir este principio, especialmente a condición de que son analizados los arraigos económicos, puesto que catalogan que las personas con menos recursos son aquellas que mayor probabilidad representan como peligro para el debido proceso o fuga.
- El establecimiento de criterios jurídicos que, se consideró para la aplicación de los arraigos en virtud al principio de igualdad procesal; y, los arraigos puesto que son un fantasma legal en el Ecuador, no obstante, su uso logra ser evidenciado en la práctica diaria de la jurisprudencia, especialmente en los distintos procesos que tienen como propósito evitar que un juez dicte prisión preventiva. Logran ser de tipo laboral, familiar, social, domiciliar y

económico e incluso, se tiene que justificar a través de documentos de honorabilidad.

- Los arraigos corresponden respetar los criterios establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, para dictaminar arraigo, se tiene que basar en criterios objetivos y hacerlo de manera individual para cada caso en función del procesado y su delito

RECOMENDACIONES

Una vez, se ha concluido el presente estudio cuyo propósito consistió en analizar los arraigos en la prisión preventiva en relación con el principio de igualdad, se ha llegado a las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda que la Asamblea Nacional Constituyente integre el término arraigo al Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que su análisis deje de basarse en el criterio subjetivo de varios expertos os y más bien otorgue las mismas oportunidades para todos los sujetos de derecho, respeta sí los principios fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador.
- Se recomienda que los futuros jueces en materia integren de manera objetiva, la costumbre jurídica en torno a los arraigos, es decir, hasta que exista una modificación en el COIP, analicen cada caso de manera individual y garanticen objetividad con base en toda la evidencia disponible y no únicamente lo toma como referencia la condición económica del imputado.
- Finalmente, se recomienda que las instituciones de Educación Superior, especialmente las relacionadas con el área de la Jurisprudencia, hagan énfasis en el hecho que los arraigos corresponden ser analizados desde una perspectiva objetiva, evita que, se vulneren los principios fundamentales que todo ciudadano posee.

BIBLIOGRAFÍA

Abad, D. (2013). *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho.*

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4032/1/SM152-Abad-La negativa.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4032/1/SM152-Abad-La%20negativa.pdf)

Agudelo, M. (2016). *El Debido Proceso Constitucional.* Opinión Jurídica, 4(7), 157–

250.[http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:El+de bido+proceso+constitucional#2](http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:El+de+bido+proceso+constitucional#2)

Amnistía Internacional, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas; Tortura y Maltrato en México*, Madrid, 2012. pp. 19.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República*

del Ecuador. Decreto 0000. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del*

Ecuador. www.lexis.com.ec

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021). *Código Orgánico Integral*

Penal. Registro Oficial - Órgano Del Gobierno Del Ecuador, 144. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (1983). *Código de procedimiento penal. Ley 134.*

RegistroOficial511.[https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/legislacion/codigo de procedimiento penal.pdf](https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/legislacion/codigo%20de%20procedimiento%20penal.pdf)

Castillo, M. (2021). *El derecho a la igualdad material en contratos de servicios*

ocasionales. Comentario de fallo. FORO. Revista de Derecho, 35, 65–84.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.4>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *Prisión Preventiva en*

América Latina. In A. Cabezón, S. Mucci, S. Araneda, & E. Ríos (Eds.), *Rodó*

(Vol. 1, Issue 1). <https://doi.org/10.15517/re.v1i1.27000>

Código Orgánico Integral Penal 2014, de 10 de febrero. *Prisión Preventiva*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de*

la prisión preventiva en las Américas. [http://www.oas.es/ci dh/pp l/infor](http://www.oas.es/ci%20dh/pp%20l/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf)

<mes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 11, núm. 2 *Principio de*

Igualdad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1977). *Convención Interameric*

a na sobre Derechos Humanos. Acuerdo Ministerial 202.

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). Sentencia n.0 019-16-sin-cc caso N.0 0090-15-IN. *Ley de ejercicio profesional de las enfermeras y enfermeros del Ecuador*, 333, 8747. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/070-14-SEP-CC.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva) Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. 21(8).

Cusi, J. (2017). *Reducción de la expansión de la prisión preventiva*. Lex. Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 15(20), 295–316. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/Article/view/1446/1437>

Declaration of Principles on Equality. (2008). Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf

Derechos Humanos, C. M. de D. y. P. (octubre 2012). *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos*. Ohchr.org. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/INT_CAT_NGO_MEX_12965_S.pdf

Fernando Silva García, *El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación con forma o convencionalidad*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 33, 2012.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. *Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., Madrid, Editorial Trotta, 2009, p. 808.

Finzi, M. and Carrara, F., 1952. *La prisión preventiva*. Buenos Aires: Depalma.

Flores, X. (2006). *La detención en firme: crítica de un continuo fraude a la Constitución y a la Ley de la República del Ecuador*. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/86/1/05>. Artículo. La detención en firme... Xavier Flores.pdf

Florian Krauth, S. (mayo de 2018). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Florian, S., 2018. *La prisión preventiva en el Ecuador*. Biblioteca.defensoria.gob.ec.

Goyes, S. (2015). *La igualdad rea como principio normativo y la paridad como derecho: el caso de Ecuador* (pp. 220–227). <https://www.oas.org/es/CIM/docs/Democracial-GoyesQuelal.pdf>

José, M. A. (2009). *El principio de igualdad en la legislación Procesal Colombiana*. Bogotá.

Krauth, S. (2019). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

Krauth, Stefan (2019). *La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador*. Revista Facultad de Jurisprudencia, (fecha de Consulta 28 de octubre de 2021). Disponible en: <https://www.Redalyc.org/Articulo.oa?id=600263450015>

Legal, A. (28 de abril de 2019). *Austro legal*. Obtenido de <https://austrolegal.com/Articulos-juridicos/arraigo-social-en-materia-penal-ecuador/#:~:text=El%20arraigo%20social%20no%20existe,la%20acci%C3%B3n%20de%20la%20justicia.>

León, D. Z. (s/f). *Reporte del Estado de la prisión preventiva en Ecuador*. cejamericas.org. recuperado el 8 de noviembre de 2021, de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1992/estudio_ecuador_pp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendoza Calcina, I. (2019-2020). *Análisis de los arraigos para la imposición de prisión preventiva*. edu.pe <https://repositorio.ucv.pe/handle/20.500.12692/653934>

Mercedes Peláez Ferrusca, *Criterios jurisprudenciales de la corte interamericana de derechos humanos en materia de restricciones al derecho humano a la libertad: la detención y el arraigo*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra edición, pág. 248.

Monroy, A. (2016). *Prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano del Ecuador* [Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5816/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-25.pdf>

Nogueira, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas*. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 13(2), 61–100. <https://doi.org/10.22199/s07189753.2006.0002.00004>

Obando, O. (2018). *Prisión preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia* (Vol. 0, Issue 10) [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MD-P-Obando-Prision.pdf>

Ochaíta, S. (2021). *Igualdad y no discriminación en el Derecho Penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/Articulo?codigo=3916929>

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*.

Pérez, J. (2014). *Medida coercitiva personal de prisión preventiva*. *Derecho y Cambio Social*, 1–37. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/5472565.pdf>

Popper, K. (1992). *La sociedad abierta y sus enemigos*. *Revista Justicia, Libertad y Derechos Humanos*.

- Quevedo, K. (agosto de 2021). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/CESIDH-Arraigo-Proceso-Penal.pdf>
- Retortillo, L. (1993). *Honorabilidad y buena conducta como requisitos para el ejercicio de profesiones y actividades*. *Revista de Administración Pública* 130, 23–96. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/17158.pdf>
- Reyes, J. (2020). *Análisis doctrinario y jurídico del Arraigo familiar, domiciliario y laboral en la Corte Superior de Justicia 2020* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73044>
- Reyes, V. (s/f). *El principio de Igualdad*. Unam.mx. Recuperado el 8 de noviembre de 2021, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/Article/view/11505/10535>.
- Ruiz, R., & Alcázar, R. (2018). *Propiedades sociométricas del cuestionario de arraigo familiar en supuestos de custodia compartida disputada*. *Zerbitzuan*, 66, 21–32. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.66.02>
- Silva, H. (2010). *El principio de igualdad y el debido proceso*. *Contribuciones a Las Ciencias Sociales*, Cv, 1–29. www.eumed.net/rev/cccss/24/politicas-dengue.html

Sosa, E., Campoverde, L., & Sánchez, M. (2019). *Los principios de titularidad, exigibilidad, e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano*. 428–436.

Toledo Escobar, Cecilia. *El uso e impactos del arraigo en México*, 1a. Edición, abril de 2014, México D.F. P. 17.

Vidal Diazleal Ochoa, *Policía Federal Ministerial, Memoria Documental 2006-2012*, Procuraduría General de la República, p. 29.

Villavicencio, L. (2018). *Social justice and equality principle*. HYBRIS, Revista de Filosofía, 9(0), 43–74. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1320372>

Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución*. *Iuris Dictio*, 1(1). <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>

ANEXOS

ANEXO 1 Modelo de entrevista

ENTREVISTA DIRIGIDO A ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHO PENAL.

1. ¿Qué considera usted que son los arraigos y cual su alcance jurídico?
2. ¿Cuál es el fundamento legal y probatorio en que, se tiene que basar Fiscalía para solicitar, se ordene la prisión preventiva, de acuerdo con el Art.. 534 #3 inc. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal?
3. ¿Un arraigo económico en qué medida considera usted que tiene que tomar en cuenta Fiscalía para solicitar o no una medida cautelar de prisión preventiva?
4. ¿De qué manera corresponden ser evaluados los arraigos para solicitar o no una prisión preventiva?
5. ¿Una persona que carece de recursos económicos, que arraigos consigue presentar al fiscal para que no, se solicite la prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos?
6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que, se dicte prisión preventiva?
7. Si es afirmativa su respuesta inmediata anterior, indique si al observar la capacidad económica, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes no tienen solvencia económica.

Anexo 2 Modelo de entrevista

ENTREVISTA DIRIGIDO A FISCALES DEL CANTÓN AMBATO.

1. ¿Qué considera usted que son los arraigos y cual su alcance jurídico?
2. ¿Cuál es el fundamento legal y probatorio en que, se basa usted para solicitar, se ordene la prisión preventiva, de acuerdo con el Art.. 534 #3 inc. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal?
3. ¿Un arraigo económico en qué medida es considerado por usted para solicitar o no una medida cautelar de prisión preventiva?
4. ¿De qué manera evalúa usted a los arraigos para solicitar o no una prisión preventiva?
5. ¿Una persona que carece de recursos económicos, que arraigos logra presentar el fiscal para establecer la prisión preventiva, y no otra medida cautelar que garantice la comparecencia de la persona procesada a juicio?
6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que, se dicte prisión preventiva?
7. Si es afirmativa su respuesta inmediata anterior, indique si al observar la capacidad económica, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes no tienen solvencia económica.

Anexo 3 Modelo de entrevista

ENTREVISTA DIRIGIDO A JUECES DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CANTÓN AMBATO.

1. ¿Qué considera usted que son los arraigos y cual su alcance jurídico?
2. ¿Cuál es el fundamento legal en que, se basa usted para considerar los arraigos en el orden de prisión preventiva?
3. ¿Un arraigo económico en qué medida es considerado para ordenar o no una medida cautelar de prisión preventiva?
4. ¿De qué manera evalúa usted a los arraigos para ordenar o no una prisión preventiva?
5. ¿Una persona que carece de recursos económicos, que arraigos logra presentar el fiscal para establecer la prisión preventiva, y no otra medida cautelar que garantice la comparecencia de la persona procesada a juicio?
6. ¿Considera usted que, la capacidad económica de una persona es sustancial para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, sin que, se dicte prisión preventiva?

Si es afirmativa su respuesta inmediata anterior, indique si al observar la capacidad económica, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes no tienen solvencia económica.